



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali
E. S. D.

PROCESO No. 76001-33-33-001-2023-00235-00
DEMANDANTE: FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

NICOLAS SUAREZ MUNEVAR, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.234.193.686 de Cali, con Tarjeta Profesional de abogado No. 407.316 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, conforme con el poder especial conferido por la Doctora MARÍA XIMENA ROMAN GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.466 expedida en Cali (V), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2024 y acta de posesión No. 016 del 01 de enero de 2024, debidamente facultada por el Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 expedida en Cali (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024, a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, poder especial junto con todos sus anexos, dentro del término legal, con todo respeto presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU APODERADO, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

El demandado corresponde al Distrito Especial de Santiago de Cali y el suscrito apoderado de la entidad demandada es NICOLAS SUAREZ MUNEVAR, abogado en ejercicio, quien para los efectos procesales tenemos como domicilio la Ciudad de Santiago de Cali, pudiendo ser notificado en el Centro Administrativo Municipal CAM, Torre Alcaldía de Cali, Piso Noveno (9°), Celular: 319 2716269 Correo electrónico: munevar261@gmail.com , notificacionesjudiciales@cali.gov.co

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, ya que no existe en el expediente prueba fehaciente que permita endilgar responsabilidad administrativa al Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto dicha responsabilidad no ha nacido, habida cuenta que los supuestos hechos que sirven de base al presente medio de control, no cuentan con elementos de juicio que permitan atribuir responsabilidad administrativa en contra del ente territorial demandado.

En efecto, además de la clara ausencia de elementos probatorios que permitan comprobar la existencia y mucho menos la cuantía de los supuestos perjuicios, no concurre fuente de responsabilidad alguna que permita atribuirle a la parte pasiva del medio de control un compromiso de su responsabilidad en este caso, pues las pruebas aportadas al proceso





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

no resultan suficientes para acreditar los hechos tal como lo narra el apoderado de la parte demandantes, también brilla por su ausencia la presencia del inescindible nexo de causalidad. Se recuerda que en materia de falla del servicio, resulta imprescindible que debe acreditarse no solo el daño y la acción u omisión de la parte demandada sino que también debe probarse el nexo de causalidad entre estos.

Así las cosas, la parte actora deberá probar debidamente las afirmaciones argüidas en el libelo introductorio, puesto que no basta solo con señalar que se ha presentado una falla en el servicio, sino que ésta debe acreditarse fehacientemente, lo cual no acontece en el *sub exámine*.

Ahora, frente a las declaraciones individualmente consideradas, procedo a pronunciarme en detalle, así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que se declare administrativamente responsable al Distrito de Santiago de Cali al pago de perjuicios materiales como inmateriales por las supuestas lesiones sufridas a la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a que se ordene pagar al Distrito Especial de Santiago de Cali, por los perjuicios morales y materiales, supuestamente causados a la parte demandante, pues es de precisar que, no se encuentra acreditado que el accidente que sufrió la demandante se produjera por la existencia de huecos en la vía, por lo que dicha afirmación deberá acreditarse a través de los medios probatorios pertinentes.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por no encontrarse acreditada la responsabilidad administrativa de la entidad demandada.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por no encontrarse acreditada la responsabilidad administrativa de la entidad demandada.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo totalmente a que se declare administrativamente responsable a mi representada y por ende me opongo a que se condene a cualquier título al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por los perjuicios materiales, morales y daños a la salud, supuestamente ocasionados a la demandante, señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO.

FRENTE A LA PRETENSION SEXTA: Me opongo a que se condene a cualquier título al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali frente a esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSION SEPTIMO: Me opongo a que se condene a cualquier título al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali frente a esta pretensión.



FRENTE A LA PRETENSION OCTAVO: Me opongo a que se condene a cualquier título al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali frente a esta pretensión.

Estimo que existen razones suficientes para oponerme totalmente a todas las pretensiones contenidas en la demanda, por cuanto se encuentra demostrada la inexistencia de responsabilidad patrimonial en cabeza de la entidad territorial, lo que hace improcedente reclamar indemnización alguna al no existir nexo causal, el cual es un elemento estructurador de la responsabilidad Estatal.

Dicho esto, para ésta defensa no existe material probatorio que permita estructurar una responsabilidad a cargo del Ente Público; así mismo es posible colegir que en el evento de que se compruebe la existencia del hecho que generó el presunto daño, con el material probatorio aportado, no es posible edificar una responsabilidad Estatal y consecuente con ello se propone la excepción denominada **Culpa Exclusiva de la Víctima** por cuanto la causa adecuada al resultado del presunto daño del demandante, lo constituye un hecho atribuible a su propia culpa, evento que rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para estructurar la responsabilidad Estatal.

Siendo así, y en vista de que no se observan pruebas que permitan realizar un juicio de causalidad física y jurídica del daño y, por tanto, que las circunstancias en que sufrió lesiones la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO, no fueron como consecuencia de la acción u omisión de la entidad territorial, solicito de manera respetuosa a la señora Juez, negar las pretensiones de la demanda.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Frente a este hecho, ni lo niego, ni lo afirmo. Lo anterior por virtud del natural desconocimiento de los aspectos íntimos de la familia de la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO con ella, razón por la cual, lo afirmado en este hecho deberá ser probado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Se menciona en este hecho que el día 30 de Agosto de 2021, siendo las 6:12 y 6:58 horas por la carrera 35 con calle 10 oeste, de la ciudad de Cali, la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO, sufre un percance por el estado de la vía, pues la misma tenía un supuesto hueco que le faltaba la tapa alcantarilla redonda y lo cual le generó la caída de su vehículo. Lo anterior es una aseveración que no está probada, no existe certeza de las irregularidades en la vía para la fecha en que sufrió unas lesiones, y si bien es cierto aporta el Informe Policial de Accidente de Tránsito-IPAT No. A001311618, se consulta a través de la plataforma google maps para el año 2021 y en la se evidencia que no se presentaban huecos en dicho sector, tal como me permito probar con la consulta hecha a través del siguiente link:
https://www.google.com/maps/place/Av.+de+los+Cerros,+Cali,+Valle+del+Cauca/@3.4373419,-76.5492599,3a,75y,24.97h,89.41t/data=!3m7!1e1!3m5!1s-cGL_EoVoEi2xi3tmxJkw!2e0!5s20221201T000000!7i16384!8i8192!4m11!1m2!2m1!1sav+cerros+con+cra+35!3m7!1s0x8e30a428484ae61f:0xed37cba2c01379a5!8m2!3d3.4158013!4d



AL HECHO TERCERO: Es cierto, en la historia Clínica se describe las lesiones sufridas por la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO, pero no me consta que dichas lesiones sufridas sean producto de una caída que se dio como consecuencia de un hueco en la vía.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, así se desprende de la documentación aportada por la parte demandante

AL HECHO QUINTO: Es cierto, así se desprende de la documentación aportada por la parte demandante

AL HECHO SEXTO: Es cierto, así se desprende de la documentación aportada por la parte demandante.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que de las pruebas aportadas con la demanda no permiten colegir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se presentó el siniestro.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, es una aseveración que no está probada, no existe certeza de que las lesiones sufridas por la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO, se hayan presentado por la supuesta falta de una tapa de alcantarilla y que la misma no contaba con las advertencias requeridas.

La libelista realiza afirmaciones que no tienen sustento probatorio, al referirse respecto a la a la falta de una tapa de alcantarilla, como también de que no existencia de señalización y que no contaba con los requerimientos y normas técnicas suficientes, como para poder determinar el peligro inminente en que se encontraba más adelante, aspecto del cual no se aporta prueba que dé cuenta de ello, queriendo indicar que el supuesto hueco fue la causa del accidente.

Por tanto, no me consta lo manifestado en este hecho por parte de la apoderada de la parte demandante, conforme a ello, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

AL HECHO OCTAVO: Cabe aclarar, que según a voces vivas el apoderado de la parte demandante, manifiesta que por una supuesta falta de una tapa de alcantarilla ocurren los hechos, mas no por el mantenimiento de la malla vial, y de acuerdo lo que dispone el IPAT, manifestó que al parecer es una tapa de alcantarilla que no encontraba en su sitio.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, de acuerdo a disposición de orden municipal.

AL HECHO DECIMO: Frente a este hecho, ni lo niego, ni lo afirmo. Lo anterior por virtud del natural desconocimiento de los aspectos íntimos de la familia de la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO con ella, razón por la cual, lo afirmado en este hecho deberá ser probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, así se desprende de la documentación aportada por la parte demandante

III.- FRENTE A LOS PERJUICIOS

De cara a los perjuicios solicitados, conforme a la precedente argumentación, dirigida a desvirtuar la existencia del daño antijurídico, la falla del servicio, y el nexo causal entre esos, una condena a la Administración carecería de sustento, y por tanto devendría ilegítima.

Como se dijo, huérfano de prueba se encuentran los perjuicios presuntamente sufridos por la parte actora, así como el nexo causal que también debe acreditarse por la parte demandante, a lo que se suma la clara existencia de una causal excluyente de responsabilidad.

Así las cosas, frente a lo afirmado con anterioridad, ruego entonces a la señora Juez, despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora, absolviendo de cualquier condena al Distrito Especial de Santiago de Cali.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

El artículo 90 Constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, en virtud de la cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo que se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc. y (iii) la existencia de un nexo de causalidad entre los dos.

Y es que la formulación de las pretensiones de la parte actora y el marco fáctico alegado, colocan su causa dentro del régimen de responsabilidad estatal de la falla probada del servicio, régimen en el cual es menester acreditar la ocurrencia de la falla o falta, atribuible a una entidad pública, el perjuicio o daño antijurídico sufrido por un tercero y el nexo causal entre dicha falla o falta y el perjuicio o daño antijurídico sufrido por un tercero, de suerte que para estructurar la responsabilidad estatal, y obtener la declaración judicial de responsabilidad administrativa extracontractual y por ende la condenas consecuenciales, es necesario que se acrediten los tres elementos que integran dicho régimen.

Se observa que dentro del presente proceso ello no ocurrió así, pues si bien se acreditó la ocurrencia de un accidente de tránsito, no se acreditó que el mismo ocurriera por una Falla en el servicio imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, todo esto atendiendo a las pruebas obrantes en el plenario, las cuales no permiten colegir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Así las cosas, al no acreditarse la existencia de la falla del servicio, no hay lugar a declarar administrativamente responsable al Distrito de Santiago de Cali por el daño supuestamente padecido por la parte demandante, razón por la cual no es procedente un pronunciamiento favorable a las pretensiones de los actores.

2.- INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD QUE PERMITA ACREDITAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

De las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que en el presente asunto no se configuran los elementos que permitan acreditar la falla en el servicio del Distrito de Santiago de Cali, pues, si bien con la historia clínica se acredita la existencia del daño contrario sensu no se evidencia el nexo de causalidad.

Si bien la parte demandante pretende endilgar responsabilidad administrativa derivada del accidente de tránsito, fincando sus pretensiones en la hipótesis consignada en el informe de accidente de tránsito "huecos en la Vía". Sin embargo, pasa por alto el accionante que como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado la hipótesis en un informe de accidente de tránsito constituye una conjetura que debe ratificarse con otros medios de prueba, ello teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano en materia probatoria no establece tarifa legal.

Corolario de lo anterior, la hipótesis consignada en el informe de accidente de tránsito no resulta suficiente para acreditar la existencia del nexo de causalidad. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad¹.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido que el nexo de causalidad deber ser probado por el demandante, independientemente el régimen aplicable, ya sea el régimen objetivo o subjetivo, ello por cuanto el nexo de causalidad es un elemento autónomo al daño y no admite, ninguna presunción como si lo admite la culpa o la falla, razón por la cual, se reitera el mismo debe acreditarse fehacientemente, lo que no ocurrió en el presente asunto, *de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado*².

El acervo probatorio resulta insuficiente para acreditar que la existencia de un supuesto hueco, haya sido la causa eficiente del accidente de tránsito, además no puede pasarse por alto que el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores exige al conductor la pericia y cuidado al desarrollar la actividad peligrosa.

¹ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/2898/2539/>

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 21 de septiembre de 2020, Rad 58621. C.P. Guillermo Sánchez Luque.



3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

En Sentencia del 22 de noviembre de 2001 el Consejo de estado, con ponencia de María Elena Giralda Gómez frente al tema de Legitimación en la causa, expone que:

"...La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho ..."

"...La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas ..."

(..) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (Art.164 C. C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posterior se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una Condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de Mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en /a causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar. Si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder. por eso, de otra parte, él demandado debe ser absuelto. Así las cosas, tenemos entonces que la Legitimación en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado

Por lo anterior, y en revisión a las manifestaciones planteadas por el apoderado judicial de la parte actora en los hechos, se observa que:

". Para el día 30 de agosto de 2021, a eso de las 6:12 y 6:58 a.m., la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO conducía la motocicleta Hero de placas FQ035F por la carrera 35 con calle 10 oeste (avenida de los cerros) cuando un hueco que le faltaba la tapa de alcantarilla redonda la hizo perder el control y caer, ocasionando la las lesiones que posteriormente se expondrán.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Como hipótesis del accidente, el Agente de Tránsito señaló la # 308, denominada como "huecos" y se describió en las observaciones como: hipótesis para la vía, ausencia de tapa de alcantarilla redonda en el sitio."

Como bien se atisba, la discusión gira en torno a LA AUSENCIA DE TAPA DE ALCANTARILLA EN EL SITIO al omitirse, presuntamente, el deber de vigilancia, cuidado y mantenimiento de la alcantarilla, conllevando a una responsabilidad exclusiva del prestador del servicio de alcantarillado.

Así las cosas, y con fundamento en el anterior análisis, se queda sin asidero jurídico la argumentación dada por el apoderado frente al Distrito Especial de Santiago de Cali como Entidad demanda dentro de la presente acción de reparación directa, y en este sentido, se debe poner en su conocimiento señora Juez, la desvinculación Distrito Especial de Santiago de Cali frente a este proceso, bajo la figura de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Toda vez, y como se ha ilustrado en líneas que antecede la responsabilidad, es de la Entidad prestadora del servicio de alcantarillado, siendo esta LAS EMPRESA MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., precisando que las funciones y servicios prestados por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. devienen de las normas de creación de esa ENTIDAD contenidas en el Acuerdo 34 de enero de 15 de 1999 "Por medio de la cual se adopta el Estatuto Orgánico para la Empresa Industrial y Comercial de CAL/, EMCALI E.I.G.E ESP", modificado por el Acuerdo 0489 de 2020, significando, como bien se entiende por la parte actora que es el Ente con la capacidad, competencia funcional y técnica de cumplir con el mantenimiento del alcantarillado público; en razón a que ésta es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden descentralizado de la Entidad Territorial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, distinta al Ente Territorial, y en ese contexto no puede predicarse que los derechos presuntamente vulnerados puedan imputarse a la Administración Distrital.

4.- INSUFICIENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

Se fundamente esta defensa en abstracto, consistente en todo acto o hecho exceptivo que se logre probar a lo largo de la actuación procesal y que resulte favorable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Para ello es importante precisar, que no está probado en el plenario que la causa eficiente del daño fuera la existencia de un presunto foramen en la vía , o la ausencia de señalización ; al respecto el Consejo de Estado en el proceso radicado 76001-23-31-000-2011-00118-00 (58621) analizo en un caso semejante precisando que el deber de mantenimiento vial implica remover obstáculos, eliminar cualquier objeto que amenace con invadir la vía ; así mismo que el mantenimiento periódico es el que requiere una vía ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año , para conservarla dentro de los límites aceptables para la operación vehicular. En ese orden es necesario acreditar tres elementos a saber: 1) Que la entidad conocía las condiciones naturales del terreno y podía prever el desprendimiento de materiales de las montañas contiguas a la vía, y que no se adoptó medida alguna. 2) Que la entidad no atendió una solicitud de arreglo de un daño en la vía u omitió la instalación de señales preventivas. 3) En el caso de escombros u obstáculos que permanecieron en la vía durante un lapso de varios meses, la administración local no adopto medidas para restablecer la circulación normal y segura de la vía.

Contrastado lo anterior con el caso de marras, se tiene que no se cumplen los presupuestos contenidos en la sentencia referida y por lo tanto redundante en que la presente causa , no se encuentra debidamente sustentada o que no existen elementos



probatorios que permitan edificar una reclamación o reproche para la Entidad que represento

5.- GENERICA O INNOMINADA:

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

V.- MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como tales las siguientes que anexo:

- 1.- Oficio radicado bajo Orfeo No. 202441210100000754 de fecha 16 de Enero de 2024, dirigido al Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.
- 2.- Respuesta Secretaria de Movilidad radicado Orfeo No. 202441520100003554 de fecha 19 de Enero de 2024.
- 3.- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 994000000181 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
- 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
- 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
- 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía SBS SEGUROS.
- 6- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía AXA COLPATRIA
- 7.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía HDI SEGUROS.

VI.- ANEXOS

Anexo al presente escrito de contestación de demanda:

- Poder que me facultad para actuar como apoderado especial del Distrito Especial de Santiago de Cali.
- Copia Decreto 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2024, por el cual se realiza un nombramiento ordinario en la Administración Distrital a María Ximena Román García, como Directora del Departamento Administrativo d Gestión Jurídica Pública.



- Copia acta de posesión No. 016 del 01 de enero de 2024, a través de la cual se posesiona la Doctora María Ximena Román García, como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.
- Copia Decreto 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

VII.- LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando la solicitud del llamamiento en garantía a las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA SBS SEGUROS Y COMPAÑÍA HDI SEGUROS, con las cuales el Distrito Especial de Santiago de Cali ampara este tipo de riesgos para la fecha del accidente, con el fin de que se hagan parte en el presente proceso.

VIII.- PERSONERÍA PARA ACTUAR

Solicito a la señora Juez, reconocerme personería para actuar en este proceso, conforme al poder que se me ha otorgado por parte de la señora Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

IX.- NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El Señor Alcalde de Cali Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali, recibirá y oír las notificaciones en su despacho, localizado en la Avenida 2 Norte # 10 - 70 en el Centro Administrativo Municipal CAM, Piso 3 Torre Alcaldía de Santiago de Cali, o al correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cali.gov.co,

El suscrito apoderado judicial del Municipio de Cali, las recibirá y oír en el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Cali, ubicado en el Centro Administrativo Municipal-C.A.M., Torre Alcaldía, Piso 9. Celular: 3192716269 Correo electrónico: munevar261@gamil.com y notificacionesjudiciales@cali.gov.co,

De la señora Juez.

Atentamente,

NICOLAS SUAREZ MUNEVAR
C.C. 1.234.193.686 de Cali
T.P. 407.316 del C. S. de la J.